



DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto de 26 de julio de 1946 por el que se exceptúan del Impuesto del Timbre los recibos, listas o relaciones de jornales de los obreros en el libro de salarios.—Página 1.092.

ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

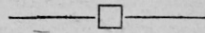
Destinos.—Orden de 14 de agosto de 1946 por la que se dispone embarque en el dragaminas *Tambre* el Alférez de Navío D. Juan M. Blas Ossorio.—Página 1.092.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 9 de agosto de 1946 por la que se dictan normas para la preparación del proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1947.—Páginas 1.093 y 1.094.

ANUNCIOS OFICIALES



DECRETOS

Ministerio de Hacienda

Los artículos treinta y uno, párrafo último, y cincuenta y ocho, número once, de la vigente Ley del Timbre exceptúan, de una manera general y expresa, del impuesto con que están gravados los recibos de cantidad a los que se refieren al pago del jornal de operarios que hayan prestado su trabajo al Estado y a las listas o relaciones de jornales de operarios que presten sus servicios en los Ramos de Guerra y Marina.

Una primera interpretación de estos preceptos pudiera llevar a la conclusión errónea, por inmotivada e injusta, de que, constituyendo meras excepciones, quedan sujetos al reintegro de tales listas o recibos los obreros que perciban sus jornales de empresas particulares.

Nada más lejos del espíritu de la Ley que esa desigualdad de trato a unos y otros, pues basta leer detenidamente los expresados preceptos para darse cuenta de que las excepciones que establecen lo son tan sólo con referencia al resto de los pagos de esas dos formas realizados; es decir, previa constancia en documento administrativo o en virtud de documento referente a los Ramos de Guerra y Marina, y en aplicación obligada del principio general ya sentado por la Dirección del Impuesto en resoluciones de siete de junio y veinticuatro de julio de mil novecientos, en las que, interpretando el artículo treinta y cuatro de la Ley entonces vigente (cuyo contenido corresponde al treinta y uno de la actual), se declaraba ser aplicable la excepción en el mismo contenida tanto a los operarios en establecimientos o servicios del Estado como a particulares.

No puede surgir, en consecuencia, la duda de si han de reintegrarse los recibos que por jornales deben constar en el libro de salarios obligatoriamente establecido, puesto que su carácter de documento administrativo le colocaría en el ámbito de la protección de excepción del párrafo cuarto del artículo treinta y uno de la Ley, si no lo estuviera bajo la del principio general antes sentado, y ello aun sin considerar que los tales recibos no tienen, por hallarse en el mentado libro, el carácter de documentos privados a que el artículo ciento noventa de la Ley del Impuesto se refiere, ni son talonarios como exige el expresado artículo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—No se considerarán incluidos entre los documentos a que se refiere el artículo ciento noventa de la vigente Ley del Timbre en su párrafo segundo, ni estarán sujetos al timbre especial que en la escala del artículo ciento ochenta y seis se establece, ni a ningún otro, los recibos de cantidad que se expidan por los operarios u obreros como consecuencia del devengo de sus jornales, lo mismo si éstos se pagan por medio de listas o relaciones, que si les exigen recibos parciales o la firma del recibo en la nómina correspondiente o en el libro especial de salarios.

Artículo segundo.—Las normas contenidas en el artículo anterior serán de aplicación, dado su carácter interpretativo, a cuantos expedientes se hubieran incoado por las oficinas gestoras y no se hallen definitivamente resueltos en la fecha de la publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Del B. O. del Estado núm. 228, pág. 6.316.)

ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

Destinos.—Se dispone que el Alférez de Navío D. Juan M. Blas Ossorio cese en el Cuartel de Instrucción del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo y embarque en el dragaminas *Tambre*.

Este destino se confiere con carácter forzoso a todos los efectos.

Madrid, 14 de agosto de 1946.

El Almirante encargado del Despacho,
FELIPE ABÁRZUZA Y OLIVA.

Excmos. Sres. Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo y Vicealmirante Jefe del Servicio de Personal.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Para proseguir durante el ejercicio venidero la labor de regularización económica del país, conforme al criterio mantenido en los precedentes, y teniendo en cuenta que está ya próxima la fecha en que ha de someterse a discusión y aprobación de las Cortes Españolas el proyecto de Presupuestos generales del Estado para 1947, se ha estimado de gran conveniencia establecer las normas de carácter general a que deben atenerse los distintos Departamentos ministeriales al formular los anteproyectos parciales correspondientes a los servicios a su cargo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La preparación del proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1947 se ajustará exactamente a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Segundo.—La estructura del Presupuesto general ordinario conservará la misma distribución por Capítulos, Artículos, Grupos y Conceptos que viene teniendo desde 1934, y los conceptos se numerarán correlativamente dentro de cada grupo, a fin de facilitar todo lo posible las operaciones que su ejecución exige.

En la expresión de los conceptos se empleará la mayor concisión y claridad posible, evitando el uso de la locución etcétera y otras indeterminadas o ambiguas que consientan realizar gastos que no se refieran exactamente a los comprendidos en el Capítulo y Artículo en que cada partida figuren.

Igualmente cuidarán los diferentes Departamentos de no consignar en más de un concepto de sus presupuestos dotaciones destinadas a un mismo gasto, y de realizar un reajuste que impida, como en algunos casos se observa ocurre en el del actual ejercicio, la inclusión en un capítulo o artículo determinado de dotaciones que, por su índole, deban figurar en otro distinto, conforme a la nomenclatura indicada en el primer párrafo de este número.

Tercero.—La totalidad de los gastos proyectados no podrá exceder en ningún caso a la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1946 adicionada por el importe que represente la ejecución de lo dispuesto en Leyes aprobadas durante dicho año, conforme a lo previsto en el número 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1943.

A estos efectos se tendrá por reproducido, siendo de aplicación al Presupuesto del próximo ejercicio, lo dispuesto en aquella Orden.

Los ingresos necesarios para hacer frente a la suma de los gastos presupuestados se obtendrán preci-

samente entre las contribuciones, impuestos y demás recursos establecidos, sin incluir el producto de emisiones de Deuda pública.

Cuarto.—Con independencia del Presupuesto ordinario a que se viene aludiendo, los Departamentos ministeriales que teniendo actualmente dotaciones en el Presupuesto extraordinario hayan de seguir realizando gastos de primer establecimiento o de carácter reproductivo que excedan considerablemente en su cuantía del gasto normal atribuible a las construcciones y adquisiciones permanentes, o que sean de excepcional repetición, podrán formular también anteproyectos de presupuesto extraordinario.

La cuantía de este presupuesto no podrá ser superior al quince por ciento de la fijada para el Presupuesto general ordinario, y los créditos en él consignados podrán cubrirse con los ingresos sobrantes del presupuesto ordinario o con emisiones de Deuda pública.

Quinto.—Antes de proceder a la redacción de los anteproyectos expresados, cada Ministerio realizará una revisión de los créditos comprendidos en los Presupuestos actuales a fin de reducir para el próximo aquello que, conforme a los resultados del ejercicio anterior y a la marcha del vigente, se estimen excesivos o susceptibles de eliminación.

Los créditos actualmente incluidos con el carácter de subvención en el artículo expresamente destinado a éstas, pero que por estar atribuidos a servicios estatales no deben ostentar tal carácter, se distribuirán e incluirán en el anteproyecto convenientemente reseñados en los capítulos y artículos que a cada gasto asigna la nomenclatura actual del Presupuesto.

En cuanto a nuevos gastos a incluir por servicios creados durante la vigencia del actual Presupuesto, se procurará que la estimación de sus necesidades se realice con la máxima austeridad.

Sexto.—Los anteproyectos de cada Presupuesto deberán remitirse por los distintos Ministerios a este de Hacienda, en ejemplares duplicados, antes del día 15 de octubre de 1946, entendiéndose que, cuando en dicha fecha no hayan sido remitidos, se considerarán como anteproyectos del Departamento que en tales condiciones se encuentre los Presupuestos aprobados a favor del mismo para 1946, con deducción de las dotaciones que en aquéllos figuren para gastos a realizar por una sola vez.

Los referidos anteproyectos constarán de dos partes: resumen o estado letra A y pormenor, acompañándose a ellos un estado numérico de diferencias que contendrá, por columnas, la expresión del Capítulo, Artículo, Grupo y Concepto, la cifra anual asignada a cada uno de ellos en el Presupuesto de 1946 y las diferencias en más o en menos que con relación a éstos impliquen los créditos del anteproyecto.

Formando parte de este estado o con independencia del mismo se remitirá también una Memoria en

la que, con el mismo orden con que aparezcan los créditos, se expliquen las diferencias en aumento o baja que acuse el aludido estado de diferencias.

Séptimo.—A los anteproyectos de Presupuestos podrán acompañarse también propuestas de articulado a incluir en la Ley de aprobación de los mismos, siempre que su texto comprenda exclusivamente las normas que se estimen indispensables para la administración de los créditos a que se refieran y sin que en ningún caso contengan modificaciones de otras Leyes o de preceptos de carácter general en vigor.

Octavo.—Los Presupuestos de ingresos y gastos de los Organismos autónomos, a que se refieren las Leyes de 5 de noviembre de 1940 y 13 de marzo de 1943, se tramitarán y aprobarán en la forma establecida en las disposiciones por que respectivamente se rijan, formándose con ellos un apéndice o adición de los generales del Estado.

Noveno.—Se considerarán nulos de pleno derecho los actos que, a partir de 1.º de enero de 1947, realicen los Organismos expresados en el número anterior, cuyos Presupuestos no figuren insertos en el apéndice a que el mismo alude.

Los gestores, administradores, representantes o funcionarios de estos Organismos, que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los Presupuestos aprobados, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 224 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 13 de marzo de 1943.

Los proyectos de Presupuestos de los Organismos autónomos deberán remitirse a la Intervención general de la Administración del Estado en unión de la Memoria y avance de liquidación del ejercicio en curso, como inexcusablemente está ordenado, antes del día 15 de noviembre próximo.

Décimo.—En los Presupuestos a que se refieren los dos números precedentes no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente si previamente no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el organismo dependa y con el informe del de Hacienda.

Undécimo.—En los Presupuestos no se podrán crear tributos, exacciones, tasas, derechos, arbitrios u otros gravámenes, ampliar la base de los existentes ni aumentar sus tarifas, lo que sólo podrá imponerse mediante Ley especial aprobada por las Cortes.

Duodécimo. Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos para el año 1947 conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

a) No podrán establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén

autorizados en la Ley de Bases de Régimen Local o en otras disposiciones vigentes que regulen las Haciendas provinciales y municipales.

El Ministerio de Hacienda vigilará por medio de sus Delegaciones en las provincias para que las Corporaciones locales y provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las Leyes vigentes.

b) No podrán acordar ningún Presupuesto extraordinario sin que haya sido aprobado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe favorable del de Hacienda o por el Consejo de Ministros en caso de discrepancia entre ambos Ministerios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del Estado núm. 227, pág. 6.299.)

ANUNCIOS OFICIALES

Asociación de Socorros Mutuos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

Aviso.—En cumplimiento a lo que dispone el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de julio de 1940 (D. O. núm. 162), se publica, para que llegue a conocimiento de los Habilitados y Secretarios de las Juntas Locales de los Departamentos Marítimos, que el número de fallecimientos ocurridos durante el mes es el siguiente:

Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. don Antonio Tirado Bernal.

Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. don Felipe Martínez González.

Segundo Mecánico militarizado D. Miguel López García.

En la Asociación de Socorros Mutuos del Personal Militar de la Armada no ha ocurrido ningún fallecimiento durante el mes.

Madrid, 16 de agosto de 1946.—El Capitán de Navío, Presidente, *Manuel Tejera*.